

438. La publicacion en la Coleccion legislativa, de la jurisprudencia civil y la administrativa que se observa en los cuerpos más autorizados del Estado, así como últimamente la relativa á materia penal, contribuye eficazmente á uniformar la jurisprudencia, dar certidumbre al derecho, evitar torcidas interpretaciones, y limitar el arbitrio judicial en la aplicacion de las leyes, sustituyendo á la multiplicidad de opiniones en ciertas materias, las más depuradas y las que más se aproximan al espíritu del legislador y al texto de la ley, ó que guardan mayor armonía con la costumbre, que en el silencio del derecho escrito ha venido á completarlo.

439. En anteriores ediciones de esta obra, indicamos las importantísimas y trascendentales reformas que habia hecho el Gobierno provisional establecido para regir la monarquía hasta la reunion de las Córtes Constituyentes. Limitándonos á las que se refieren al orden civil y á la administracion de justicia, señalamos como las más notables, la supresion de los consejos de provincia y de la seccion de lo contencioso en el de Estado; la nueva organizacion, con carácter transitorio, dada en su consecuencia al Tribunal Supremo de Justicia; la refundicion en el mismo, del Tribunal especial de las Órdenes militares; la abolicion completa de la jurisdiccion de Hacienda; la supresion de los tribunales de comercio, y derogacion del artículo 325 y libro V del Código de Comercio, así como la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas mercantiles, y de todas las leyes publicadas para su inteligencia y aplicacion, salvo las excepciones establecidas en el mismo decreto de derogacion (1). Quedó tambien suprimido el fuero eclesiástico en los negocios comunes, civiles y criminales; el de los aforados de guerra y marina que no se hallen en activo servicio, y se limitó el de éstos á los casos marcados en el mismo decreto. Fueron derogados la ley de sociedades anónimas de 1848 y el reglamento dictado para su ejecucion; y finalmente, se derogó la facultad que á las comunidades religiosas se habia concedido de adquirir y poseer bienes, y se restableció en su fuerza

(1) Posteriormente, con fecha de 20 de Setiembre de 1869, se nombró una comision encargada de redactar un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

y vigor la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente este derecho á las monjas profesas.

440. Todos estos decretos, así como los demás (1) dictados y publicados por el Gobierno provisional como poder legislativo, desde su instalacion hasta la de las Córtes Constituyentes, se mandó que se obedecieran como leyes por la de 19 de Julio de 1869.

441. Abierto de nuevo el período constituyente, á consecuencia de la revolucion de Setiembre de 1868, las Córtes discutieron, decretaron y sancionaron la Constitucion promulgada el 6 de Junio de 1869, basada en principios más democráticos que las anteriores, y que si bien esencialmente coincidia con ellas en los puntos capitales, daba mayor extension á los derechos individuales. En ella se adoptó el sufragio universal, y se consignó el establecimiento del juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determinasen las leyes. Proclamó además la libertad de cultos en favor de los extranjeros residentes en España, y aún de los españoles mismos que profesaran otra religion que la católica, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho; pero declaró al mismo tiempo que la nacion se obligaba á mantener el culto y los ministros de la religion católica, negando con justicia este beneficio á otras religiones extrañas.

Estableció tambien que el ingreso en la carrera judicial fuese por oposicion, pudiendo sólo nombrarse sin ella la cuarta parte de los magistrados de las audiencias y del Tribunal Supremo, pero siempre dentro de las categorías que al efecto señalasen las leyes; consignó las reglas capitales para el nombramiento de los jueces y magistrados, para su inamovilidad, para su traslacion y para su destitucion, dejando exclusivamente á los tribunales la facultad de suspenderlos; los hizo personalmente responsables de toda infraccion de ley que cometiesen, y otorgó á todos los espa-

(1) Entre ellos el que establece *bases generales* para la nueva legislacion de minas, dictado en 29 de Diciembre de 1868; y el publicado en 8 de Febrero de 1869 por el Ministerio de Marina, sobre unificacion de fueros.

Despues de este tiempo se suprimió el Tribunal especial de Guerra y Marina, y se creó en su lugar el Consejo de Guerra, por decreto de 16 de Abril de 1869; y por otro de la misma fecha se determinó cuál era el tribunal en que reside la jurisdiccion de Guerra.

ñosles la facultad de entablar contra ellos una accion pública por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

442. La ley Hipotecaria, publicada en 8 de Febrero de 1861, ha sido reformada sin alterar los principios en que descansa, pero introduciendo nuevas disposiciones que la aclaran en algunos puntos, y que facilitan las inscripciones y la formacion de titulaciones nuevas de las fincas que carecen de ellas ó las tienen imperfectas. Mas tanto esta reforma, promulgada en 21 de Diciembre de 1869, como el reglamento formado para su ejecucion, y publicado en 29 de Octubre de 1870, no empezaron á regir hasta el 1.º de Enero de 1871. Algunos de los artículos de esta ley fueron derogados, ó adicionados, ó sustituidos por otros, pocos años despues (1).

443. Para poner límites á la accion del poder ejecutivo en dias críticos de turbulencias, cuando se suspenden algunas de las garantías que establece la Constitucion, se publicó una ley llamada de orden público (2), sin duda porque tiene por objeto restablecerlo.

444. Grave y trascendental en el orden político y en el de la familia, fué la innovacion que se hizo en nuestra legislacion secular con la ley del matrimonio civil por consecuencia de la libertad de cultos. Esta ley vino á dar exclusivamente á este contrato, formalizado con los requisitos y solemnidades que ella prescribe, todos los efectos civiles que desde tiempos lejanos sólo habia producido el matrimonio religioso. Se publicó, sin embargo, sólo con carácter de provisional, y las Córtes se reservaron hacer en ella las alteraciones convenientes en su discusion definitiva (3).

(1) Ley de 17 de Julio de 1877.

Por Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, se mandó publicar en Puerto-Rico la ley Hipotecaria con las modificaciones propuestas por la comision nombrada al efecto, y por el de 28 de Febrero de 1879, el reglamento general para su ejecucion.

En igual forma se hizo extensiva á la isla de Cuba por decreto de 16 de Mayo de 1879, y por el de 27 de Junio del mismo se aprobó el reglamento general para su ejecucion.

(2) En 23 de Abril de 1870.

(3) Para la ejecucion de esta ley y la del Registro civil, se publicó un reglamento en 13 de Diciembre de 1870.

445. Numerosas y radicales reformas en nuestras instituciones civiles y penales, en la organizacion judicial y en los procedimientos, hicieron tambien las Córtes Constituyentes en su última reunion: las leyes que las contienen, y de las cuales haremos una indicacion ligera, son:

La ley de registro civil, que seculariza los libros matrices que se refieren al estado civil de las personas, los cuales en adelante serán llevados en la forma que establece la nueva ley y por funcionarios del orden civil, como manifestaremos en el lugar oportuno de esta obra.

La ley de reforma de casacion en lo civil, que simplifica este recurso é introduce en él las reformas que la experiencia aconsejaba.

La ley de casacion en lo criminal, anunciada hace más de veinte años, esperada con ansiedad, presentada una y otra vez á las Córtes, y que se consideraba como una de las necesidades más perentorias de nuestra legislacion.

La ley sobre las reformas del procedimiento criminal consideradas como más apremiantes para plantear la ley de casacion.

La ley sobre el ejercicio de la gracia de indulto, que á pesar de lo ordenado en todas las constituciones, no habia llegado nunca á regularizarse.

La ley que señala los efectos que en el orden de la familia produce la pena de interdiccion civil, llenando de esta suerte el vacío que se advertia en nuestra legislacion, y que determina la situacion y los derechos de la mujer y de los hijos del que la sufre.

446. A las seis leyes de que acabamos de hacer mencion, se les dió solamente carácter provisional; á las cinco primeras, hasta que las Córtes hicieran en ellas las alteraciones que estimaran en su discusion definitiva; á la última, hasta la publicacion del Código civil.

No ha sucedido lo mismo con la supresion de la pena de argolla y la derogacion de los artículos que á ella se referian en el Código penal, ni con la de reversion al Estado de los oficios de la fe pública, las cuales tienen carácter definitivo por la ley de 18 de Junio de 1870.

447. Pero otras leyes, de no menor importancia y trascendencia, fueron tambien con carácter provisional decretadas y san-

cionadas por las Cortes para que rigieran hasta ser discutidas y aprobadas definitivamente por los Cuerpos Colegisladores.

Estas son: el Código penal y la ley orgánica del Poder judicial.

448. El Código penal, que con excepción de la ley Hipotecaria, es quizá la obra más notable y perfecta de las que se hicieron antes de la revolución, exigía algunas reformas, cuya necesidad habían patentizado la experiencia y las observaciones de los tribunales, de los colegios de abogados y de algunos distinguidos jurisconsultos. El último cambio de nuestras instituciones políticas exigía también otras alteraciones. Las Cortes aceptaron provisionalmente la reforma hecha por el Gobierno. Como uno de los tomos de esta obra está consagrado exclusivamente al derecho penal, no tenemos necesidad de hacer aquí más indicaciones (1).

449. Mucho tiempo se estuvo trabajando en la ley orgánica de tribunales. Diferentes son los proyectos hechos en los últimos veinticinco años por comisiones á que han pertenecido jurisconsultos muy notables. Estos trabajos, guardados en los archivos, nunca llegaron á ser ley.

450. Más feliz fué el proyecto presentado á las Cortes con el nombre de *Ley orgánica del Poder judicial*, pues aprobado por ellas con el carácter de provisional, se publicó en Setiembre de 1870. Muchas y profundas son las alteraciones que hace esta ley en nuestras instituciones antiguas. Comenzando por anunciar una nueva división judicial; separa completa y absolutamente las funciones judiciales de las administrativas; establece y asegura la inamovilidad y la responsabilidad de los jueces y magistrados; sustituye á los juzgados de primera instancia, tribunales colegiados; introduce el juicio oral y público y la instancia única en las causas criminales, intervenga ó no en ellas el jurado; desarrolla el principio establecido en la Constitución respecto á que el ingreso en la carrera judicial sea por oposición; señala condiciones

(1) Por decreto de 23 de Mayo de 1879, se dispuso que este Código, tal como fué reformado en 17 de Junio de 1870, se publicara y observara en las islas de Cuba y de Puerto-Rico, con las modificaciones propuestas por la comisión nombrada al efecto, y que se publicara también y observara la ley provisional para la aplicación del mismo con las alteraciones propuestas por la citada comisión.

rigurosas para los ascensos; cambia la organización de los llamados hasta aquí, subalternos de los tribunales; fija reglas escrupulosas de competencias; instituye el ministerio fiscal; desciende á todo lo que cabe dentro de una ley orgánica, tanto en lo que se refiere á las funciones de los tribunales constituidos en salas de justicia, como cuando deliberan en pleno ó en salas de gobierno sobre negocios que, aunque ligados con la administración de justicia, no tienen carácter judicial; y examina, por último, las relaciones de los abogados y procuradores con los juzgados y tribunales.

En las disposiciones transitorias se autoriza al Gobierno para hacer y plantear la división judicial en conformidad á lo establecido en la ley; para reformar la de Enjuiciamiento civil y los procedimientos criminales, si bien con sujeción á las bases que se señalan; para formular y aprobar los reglamentos que la ley orgánica requiere, y para reformar los aranceles judiciales, debiendo considerarse como provisionales las leyes que se formen, y sujetas á las alteraciones que hagan las Cortes en su discusión definitiva.

451. Cumpliendo el Gobierno con el precepto consignado en la primera disposición transitoria de esta ley, publicó la de Enjuiciamiento en materia criminal, también con carácter provisional, en 22 de Diciembre de 1872, que ha venido á derogar todas las disposiciones legales que hasta ahora han regido en esta materia en los tribunales del fuero común, á excepción del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación. Entre las innovaciones introducidas por esta ley, se cuenta la que establece y organiza el jurado; institución juzgada de diferente modo por los publicistas modernos; desconocida anteriormente en España, excepto para los delitos cometidos por medio de la imprenta; que exige gran abnegación, moralidad y patriotismo de parte de los ciudadanos, y que si ha de producir frutos saludables, tiene que ser en pueblos muy cultos y civilizados, en que la libertad y el orden se hallen en perfecta armonía, y en los que la pasión política no se sobreponga á las prescripciones de la justicia.

452. Nada decimos de las leyes de 20 de Agosto y de 16 de Setiembre de 1873, sobre redención de foros, subforos, censos frumentarios, derechos, *rabassa morta*, y otras rentas y pen-

siones de análoga naturaleza, porque las fundadas reclamaciones elevadas contra ellas fueron justamente atendidas, siendo declaradas en suspenso, así como también todos los expedientes y juicios á que hubiese dado lugar su ejecución, por el decreto de 20 de Febrero de 1874, que las calificó con razón como hechas *en favor exclusivo de una de las partes, sin contar la impropiedad é injusticia de incluir en dichas leyes el contrato de rabassa morta*, y ofreciendo por fin el Gobierno resolver en su día cuestión de tanta importancia por una ley general, meditada y prudente.

453. Respecto á las provincias de Ultramar, se publicó en 5 de Julio de 1870 una ley muy importante, que habia de producir en último resultado la abolición total de la esclavitud. Por ella se declaran libres los hijos de esclavas que nacieren despues de la publicación de esta ley; los esclavos que hubieren cumplido sesenta años y los que los cumplieren despues; los pertenecientes al Estado, y los que hubieren servido bajo la bandera española, ó de cualquiera manera auxiliado á las tropas durante la insurrección de Cuba, así como también los que hubiesen sido declarados libres por el gobernador en uso de sus atribuciones. Los derechos y obligaciones de los dueños, derivados del patronato que han de ejercer sobre los libertos; los modos de terminar éste y de transmitirle; los derechos y obligaciones de los libertos; las indemnizaciones á que ha de dar lugar la emancipación; la disposición justísima y humanitaria que prohíbe vender las esclavas separadamente de sus hijos, y los maridos con separación de sus mujeres, y algunas otras, son objeto de esta ley, para cuya ejecución y cumplimiento se publicó el reglamento de 5 de Agosto de 1872, que en su artículo 1.º dispone el establecimiento en cada una de las jurisdicciones de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de Puerto-Rico, de una junta protectora de los libertos, bajo cuya protección estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la ley, y crea además en la capital de cada isla una Junta central.

454. No satisfechos con estas medidas los partidarios de la absoluta é inmediata abolición de la esclavitud, consiguieron que ésta se llevase á efecto desde luego en Puerto-Rico, ya que las circunstancias de Cuba impedían que se adoptase para ella igual resolución. En su consecuencia, se publicó la ley de 22 de Marzo de 1873, que declara abolida para siempre la esclavitud en Puerto-Rico; impone á los libertos la obligación de celebrar contratos

con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado, por un tiempo determinado; fija la cantidad total de la indemnización que se ha de distribuir entre los dueños, y el modo y tiempo de verificar esta distribución; concede á los libertos el pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la ley en la *Gaceta de Madrid*, y termina encargando al Gobierno el cuidado de dictar las disposiciones necesarias para su ejecución, y para atender á las necesidades de beneficencia y trabajo que esta ley hiciera precisas. Para la ejecución de esta ley de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, se publicó el reglamento de 1874.

Reformas posteriores á la restauración de la monarquía hereditaria.

455. Despues de la restauración de la monarquía hereditaria y del advenimiento al trono del rey D. Alfonso XII, se han hecho también reformas legislativas de sumo interés y de gran trascendencia, tanto en el orden político como en el civil y administrativo: indicaremos las más esenciales.

456. Se cuenta entre ellas la nueva Constitución, decretada y sancionada de comun acuerdo por el Rey y las Córtes, y promulgada en 30 de Junio de 1876. Inspirada en doctrinas ménos democráticas, ha venido á reemplazar á la de 1869, y no obstante coincidir con ésta, así como con las anteriores, en muchos puntos capitales, se diferencia de todas, especialmente de la última, en otros de gran importancia. Por eso, aunque en la vigente se consignan y garantizan los derechos del individuo, es sin la extensión que en la de 1869, poniéndoles al mismo tiempo prudentes limitaciones, derivadas del principio de que no hay derecho tan inherente á la personalidad humana que no esté limitado por un deber, y que pueda con verdad llamarse ilegislable. El artículo de la anterior Constitución, que establecía el sufragio universal, cuyo ensayo no ha sido ciertamente muy feliz entre nosotros, ha quedado suprimido, así como también el que ordenaba el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determinase la ley. La actual Constitución proclama religión del Estado la religión católica; convierte la libertad de cultos introducida en España por la de 1869, en mera tolerancia; ordena que nadie pueda ser molestado por sus opiniones religio-

sas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana, y prohíbe las ceremonias y manifestaciones públicas de cualquier religion que no sea la del Estado. El Senado, cuerpo exclusivamente electivo en la ley de 1869, queda constituido en una nueva forma, debiéndose componer de senadores por derecho propio, de senadores vitalicios nombrados por el Rey y de senadores electivos.

457. El matrimonio canónico, privado por la ley de 18 de Junio de 1869 de todos los derechos, prerogativas y efectos civiles de que por espacio de tantos siglos habia estado disfrutando en España, ha vuelto á recobrarlos en virtud del decreto de 9 de Febrero de 1875: el matrimonio civil queda limitado á los que manifiestan ostensiblemente que no pertenecen á la Iglesia Católica, y prohibido de un modo absoluto á los católicos; y en su consecuencia, se impone tambien á los jueces municipales la prohibicion de autorizar otros matrimonios que los que contrajeren las personas que hiciesen aquella manifestacion.

458. Mucho ántes de publicarse la nueva Constitucion en la cual se halla suprimido el artículo que en la anterior establecia el jurado, como ya hemos dicho, habia sido suspendido éste, despues de ensayado con éxito tan desfavorable, que hace dudar si será posible restablecer en nuestra patria esta institucion, por lo ménos en un largo período de años, sin que se resienta por ello la recta administracion de justicia (1).

459. Se suspendió tambien el juicio oral y público ante los tribunales de derecho, establecido por la ley de Enjuiciamiento en materia criminal; pero es de creer que esta notable y verdadera mejora en el sistema de enjuiciar volverá á ponerse en práctica, cuando se hagan las reformas convenientes en los tribunales y en la instruccion del sumario (2).

460. Se derogó el decreto de 13 de Octubre de 1868 que habia suprimido la jurisdiccion contencioso-administrativa y los tribunales que la ejercian, restableciéndose desde luego en el Consejo de Estado la seccion de lo contencioso, y encargándose provisionalmente á las comisiones provinciales el conocimiento de los asun-

(1) Decreto de 3 de Enero de 1875.

(2) El mismo decreto.

tos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos consejos de provincia (1).

461. Para atender á los asuntos de las órdenes militares, extinguidas por decreto de 9 de Marzo de 1873 y restablecidas por el de 14 de Abril de 1874, cuyo maestrazgo perpétuo, concedido á la Corona de España, ha sido confirmado de nuevo por la Santa Sede, se han establecido un tribunal para ejercer la jurisdiccion metropolitana y un consejo, cuyas atribuciones se designan en el decreto de 1.º de Agosto de 1876.

462. El precepto de la Constitucion política que impone á todos los españoles el deber de acudir al servicio de las armas y de contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos del Estado, se hizo extensivo á las Provincias Vascongadas por la ley de 21 de Julio de 1876, que tambien autoriza al Gobierno para acordar, con audiencia de las mismas provincias, todas las reformas que en su régimen foral exijan, tanto el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la Nacion.

463. En la anterior edicion de esta obra, dimos ya noticia de estas disposiciones legales: posteriormente se han publicado otras, tambien de gran importancia, siendo las principales las que pasamos á enumerar.

464. Con objeto de ofrecer á los autores de obras literarias y de otra clase de publicaciones de análoga naturaleza, mayores garantías, especialmente en cuanto á la duracion de su derecho, que las concedidas por la ley de 10 de Junio de 1847, se dictó la de 10 de Enero de 1879, cuyas disposiciones se hicieron extensivas tambien á las provincias de Ultramar. Para la ejecucion de esta ley se dictó un reglamento en 3 de Setiembre de 1880.

465. Por Real decreto de 3 de Febrero de 1877 habia sido derogado el de 12 de Agosto de 1869, y restablecida la legislacion que ántes regia respecto á la expropiacion forzosa; y en 10 de Enero de 1879, se dictó una ley sobre esta importante materia, en que no sólo se establecen reglas para la expropiacion definitiva de la propiedad inmueble, sino tambien las ocupaciones temporales de los terrenos de dominio particular.

466. Con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes, y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876, y haciendo uso de

(1) Decreto de 20 de Enero de 1875.

la autorizacion concedida por las mismas, se publicaron dos nuevas leyes sobre propiedad, uso y aprovechamientos de aguas, que derogaron todas las anteriores disposiciones que con ellos estuviesen en contradiccion (1); la segunda de estas leyes trata exclusivamente del dominio y uso de las aguas del mar y de sus playas.

467. Para regular el ejercicio de la caza, se publicó la ley de 10 de Enero de 1879, de la cual hacemos mencion por la parte en que se refiere al derecho civil.

468. La ley de casacion civil, publicada en este mismo período (22 de Abril de 1878), vino á sustituir á la promulgada con carácter provisional en 18 de Junio de 1870.

469. En el Código de Comercio se hicieron tambien alteraciones notables, suprimiendo algunos de sus artículos, y reformando otros, por la ley de 30 de Julio de 1878, cuya observancia se hizo extensiva despues á las provincias de Ultramar.

470. En virtud de autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 30 de Diciembre de 1878, se publicó en 16 de Octubre de 1879 una *Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal*. Bien pronto se notaron en ella varios defectos, y con el fin de corregirlos y subsanarlos, se dictó el decreto de 6 de Mayo de 1880, al que ha seguido la publicacion de una nueva compilacion reformada, que es la que en el dia tiene fuerza obligatoria y autoridad legal.

471. Respecto á Ultramar, la abolicion de la esclavitud, ya definitivamente decretada para Puerto-Rico, se hizo extensiva á Cuba por la ley de 13 de Febrero de 1880, despues de haber cesado las especiales y tristes circunstancias que hasta este tiempo habian impedido adoptar tan importante y laudable resolucion.

(1) Leyes de 13 de Junio de 1879 y de 7 de Mayo de 1880.

CAPÍTULO VIII.

Del orden de prelación entre las leyes y entre las diversas compilaciones legales.

472. Principio general es que las leyes posteriores derogan implícitamente las anteriores, no sólo en todo lo que las contrarían, sino en cuanto es incompatible con el espíritu que las domina; y esto sin necesidad de declaracion expresa del legislador que, sin embargo, frecuentemente lo prescribe. Sucede tambien muchas veces que al establecerse lo nuevo, quiere el legislador que desaparezca todo lo antiguo que acerca de la misma materia se hallaba establecido, abrogando así las prescripciones legales que precedieron á su obra, que debe ser la única aplicable; en este caso, las leyes antiguas sólo tienen fuerza por lo que toca á los derechos adquiridos con anterioridad, para salvar el principio que exponemos en otro lugar. Muchas leyes podríamos citar de esta clase, pero nos limitaremos á indicar la Real cédula que dió autoridad al Código de Comercio, el artículo de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, las disposiciones finales del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal en los tribunales del fuero comun, y el artículo último de la Ley de Enjuiciamiento civil, que respectivamente abrogaron todas las leyes y disposiciones generales y especiales que eran referentes á la materia de que trata cada uno de los códigos expresados. Podemos, pues, decir que en lo que se refiere al derecho mercantil, al penal, y á los procedimientos, todas las disposiciones, anteriores respectivamente á cada una de estas diferentes partes del derecho, han sido abrogadas, ó sea derogadas por completo; que pertenecen ya casi exclusivamente á la historia de nuestra legislacion, y que aunque pueden ser citadas como doctrina y servir para explicar la manera de entender lo nuevamente establecido para reemplazarlas, carecen de la autoridad del derecho vivo, si bien por ellas deberán ser juzgados los actos verificados y los derechos adquiridos cuando estaban en observancia.

473. No sucede lo mismo con las demás leyes cuando no hay una cláusula de abrogacion ó de derogacion general. Aunque pa-